REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00051 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURANY MARICELL GOMEZ NARVAEZ
APODERADO: N.A.
DEMANDADO(S): HENRY AURELIOL PORTILLO ROJAS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 02de julio de 2020, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso, para lo cual se librará los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

Radicación: 2020-00155
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LEOPOLDO ALBERTO FAJARDO ROJAS
Apod: RUTH STELLA CHICAIZA
Demandado: JOSE IGNACIO FAJARDO ROJAS y OTROS
Fecha: SANDONA, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Se decide las excepciones previas propuestas por el abogado LUDIVINA JIMENEZ MERCADO, en calidad de apoderada de los demandados JOSE IGNACIO, DILIA DEL CARMEN, GERANRDO ANTONIO, LAURA CECILIA FAJARDO ROJAS, de PATRICIA, FRANCO EMILIO y JOSE ADOLFO FAJARDO CHAMORRO, en calidad de herederos de FRANCO AURELIO FAJARDO ROJAS (QPD) VILLAMIN FAJARDO FAJARDO, AMELIA JIOSEFINA JAFARDO FAJARDO y LUCIANO RAFAEL FAJARDO FAJARDO, en calidad de herederos de SEGUNDO LUIS FAJARRO ROJAS (QPD), demandados en el proceso en referencia, que el proponente llama: 1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. 2.-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, 3.- No haberse presentado la prueba de calidad de heredero.

ANTECEDENTES

LEOPOLDO ALBERTO FAJARDO ROJAS actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia en referencia

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 el juzgado dispuso admitir y dar trámite a la antedicha demanda

Una vez se trabó la relación jurídica procesal, se notificó a la parte demandada, que a través de apoderado judicial FABIO MAURICIO SUAREZ GALEANO propone, oportunamente, las siguientes excepciones previas:

1.- La INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (art. 110-3 CGP), en tanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 CGP, toda vez que *"el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 240----(sic) que se allegó con la demanda no es el certificado que exige la norma, pues en dicho certificado no se aprecia que consten de manera específica quienes*

son las personas titulares d ellos derechos reales principales sujetos a registro; el mencionado certificado es el que expide la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto para cualquier trámite y no de manera específica para adelantar un proceso de pertenencia..."

2.- La INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ART 26-3CGP) debido a que no se cumple con lo señalado en dicha norma para determinar la cuantía, en tanto *"la parte demandante en la demanda refiere un acápite de cuantía donde solo hace manifestación de que la misma la estima en cuarenta millones de pesos ($40.000.000), sin alegar prueba de donde tomó este avalúo. Conforme a la norma en cita, se debió cumplir por lo menos con el requisite (sic) de allegar avalúo catastral, document(sic) que no fue aportado con la demanda"*

3.- El NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO (Num. 6 art. 110CGP) *"La parte demandante señor LEOPOLDO FAAJRDO ROJAS (SIC) a través de apoderada judicial, presentó demanda de pertenencia, la misma que dirigió en contra de los señores PATRICIA FAJARDO CHAMORRO en calidad de heredra de FRANCO AURELIO FAJARDO ROJAS (QPD) y VILLAMIN ANTONIO FAJRARO FAJARDO en calidad de heredero de SEGUNDO LUIS FAJARDO ROJAS (QPD), entre otros. Sin embargo, el demandante no allegó prueba con que citó a los mencionados demandados, misma que según la norma es necesaria"*

CONSIDERACIONES

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

1.- Ya entrando en el examen del punto a dirimir, encontramos que la primera de las excepciones propuesta sobre la ineptitud de la

demanda por falta de requisitos formales (numeral 05 Art. 110 CGP), está fundamentada en que no se allegó el certificado contemplado especial contemplado en el numeral 5 del artículo 375 CGP, expedido por el registrador de instrumentos públicos en el cual consten los titulares de derechos reales sobre la propiedad.

Revisado el expediente el despacho verifica que en efecto la demanda adolece del certificado especial – art. 375 num. 5 que echa de menos la parte demandada, en consecuencia, sin necesidad de mayores análisis, esto se constituye en una causal suficiente para inadmitir la demanda concediendo a la parte demandante el término legal para su corrección, si así lo considera.

2.-La segunda excepción propuesta denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", se fundamenta en que no se cumplió con determinar la cuantía de la demanda con base en el avalúo catastral del inmueble conforme a lo dispone en el artículo 26 numeral 3 CGP.

Excepción que está llamada a prosperar, por cuanto el requisito de determinación de la cuantía del proceso la parte demandante lo realizó por consideración subjetiva, sin allegar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, tal como exige la normatividad citada, con el fin de poder determinar la cuantía y competencia objetivamente. Consideraciones que sirven de fundamento para inadmitir la demanda en los términos dispuestos por la norma procedimental.

3.- La tercera de las excepciones previas propuesta consistente en no haberse presentado prueba de la calidad de heredero (numeral 06 Art. 110 CGP), está fundamentada en que no se allegó la prueba con que se citó a los demandados PATRICIA FAJARDO CHAMORRO en calidad de heredera de FRANCO AURELIO FAJARDO ROJAS (QPD) ni VILLAMIN ANTONIO FAJARDO en calidad de heredero de SEGUNDO LUIS FAJARDO ROJAS(QEPD), pues no se allega documento alguno para acreditar la calidad de herederos de los demandados. Resulta entonces procedente acceder a esta excepción, con el fin de evitar posibles irregularidades o inclusive nulidades derivadas de la calidad de las partes

Se tiene, entonces, que las excepciones previas bajo estudio, están llamadas a prosperar por las razones indicadas en párrafos precedentes.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagrados en el numeral 5 articulo 375CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales previstos en el artículo 26 numeral 3 ibidem, No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de octubre de 2022 que admitió la demanda en referencia junto a lo que de él se derive, y en su lugar, se RESUELVE que la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO – 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00161 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
APODERADO: JERALDINE RAMIEREZ PEREZ
DEMANDADO(S): AURA FLORINDA MARTINEZ RODRIGUEZ
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 19 de octubre de 2020, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso, para lo cual se librará los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00235 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
APODERADO: JERALDINE RAMIEREZ PEREZ
DEMANDADO(S): MARIA SATURIA ROSERO MUÑOZ
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 22 de enero de 2021, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso, para lo cual se librará los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00236 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
APODERADO: JERALDINE RAMIEREZ PEREZ
DEMANDADO(S): LUZ ALEYDA CAICEDO MORA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 22 de enero de 2021, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso, para lo cual se librará los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO
Carrera 4 No. 4-50 piso 2
Email: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 526834089001-2021-00051-00
DEMANDANTES: JOSE MARIA SALAZAR
APODERADA: MARIA CECILIA DIAZ NARVAEZ
DEMANDADOS: GERARDO SALAZAR
Fecha : Sandoná , Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Constancia secretarial:

Me permito informar que para el día 2 de agosto de 2022 a las 9 de la mañana se encuentra programada fecha para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y para la misma fecha existe con antelación programación de días compensatorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná – Nariño.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Una vez constatado el informe secretarial dentro del asunto de la referencia, reprográmese fecha para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y de resultar procedente la del artículo 373 C.G.P. para el trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las 9: 00 de la mañana. Infórmese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GILBERTO BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA – NARIÑO
La providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS** **HOY 24 – JUNIO - 2022** **A LAS 8:00 AM.** **SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2022 – 00001 – SANEAMIENTO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CELIS GOMEZ
APODERADA: ZORAIDA CELIS TIMANÁ
DEMANDADO: MARIA GARCIA
HEREDEROS INDETERMINADOS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

El Juzgado mediante providencia del 20 de enero de 2022 dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias ahí indicadas. El 27 de enero de 2022 la parte demandante allegó escrito que no cumplía con las correcciones en el sentido indicado, por eso mediante auto del 24 de febrero de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda.

Frente a esta decisión la parte demandante presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto del 24 de febrero de 2022 y en su lugar declarar la admisión de la demanda. Básicamente argumenta haber cumplido con la corrección dentro del término y en las condiciones indicadas.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que se interpuso dentro del término de ejecutoria, se concederá el recurso de apelación que se interpuso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación ante los juzgados civiles del circuito de Pasto – Reparto. Remitir las copias necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 24 - JUNIO - 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00053 – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO GERMAN CHAVEZ CASTILLO
APODERADO:	DANIELA ALEXANDRA ROJAS SOLARTE
DEMANDADO:	MIREYA DEL CARMEN YEPES Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA:	SANDONÁ, JUNIO VEIINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

Por esta providencia se entra a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia dictada el 26 de abril de 2022 del presente año, en el asunto en referencia.

I. PETICIÓN

La abogada demandante en el asunto en referencia interpone recurso de reposición el auto emitido el 21 de abril del 2022 mediante el cual este Juzgado dispuso designar curador ad litem, fijar honorarios y requerir a la parte interesada remitir al despacho y a la Alcaldía Municipal el certificado especial solicitado.

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Frente a la antedicha providencia la parte ejecutante solicita su reposición argumentando lo siguiente:

1. En la providencia atacada se requiere allegar al Despacho y a la Alcaldía municipal el Certificado especial descrito, lo cual considera injustificado y no procedente en vista de que dicho predio, no está relacionado con el bien objeto de la Litis, ni tampoco es un predio colindante, además que en la providencia no se señala la finalidad y el alcance que tendrá dicha prueba en el proceso. Agrega que el número de cedula catastral se encuentra mal digitalizado en un número y que el documento de la cedula catastral ya se encuentra aportado en el escrito de la demanda.
2. Solicita se aclare lo expuesto en el numeral segundo donde se fija honorarios del curador ad litem, sin tener presente que el art. 48-7 y 49 del CGP exponen que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, y que el mismo se desempeñará de manera gratuita.

En virtud de lo anterior la parte demandante solicita reformar o revocar el auto atacado, **1.-** absteniéndose de decretar el Certificado Especial solicitado por la alcaldía y **2.-** designando al curador ad litem de forma gratuita como indica el CGP.

III. CONSIDERACIONES.

+Para resolver el recurso, el Despacho analizará en el mismo orden los puntos de discordia planteados como fundamento del recurso de reposición.

1.- Sobre la solicitud de cedula especial lote cedula catastral 01-00-00-00-0014-009-0-00-00-0000, por parte de la Alcaldía

La parte demandante alega que la solicitud del certificado especial requerido por la Alcaldía Municipal de Sandoná es improcedente, toda vez que corresponde a un lote ajeno al litigio, y que el correcto ya fue aportado a la demanda. Adicionalmente señala que no se indica el objeto de dicha prueba.

En cuanto a este punto se debe señalar que los argumentos de la parte recurrente, no son suficientes para desvirtuar la legalidad del auto atacado, toda vez que, en aplicación del principio de buena fe, el Juzgado cumplió con requerir el certificado especial conforme al número que fue solicitado por la Alcaldía Municipal.

El despacho no cuenta con fundamentos suficientes para afirmar que la Alcaldía Municipal se equivocó el número de certificado especial solicitado, como asegura la recurrente, dado que dicha solicitud se efectúa conforme a los datos que reposan en la base de datos de dicha entidad administrativa. Por lo tanto no es procedente revocar el auto, pero si lo considera la recurrente podrá plantear su inquietud ante la Alcaldía de Sandoná.

2.- Sobre la designación de curador ad litem de forma gratuita (arts. 48-7 y 49 del CGP)

Frente a la solicitud de designación de curador ad litem de la parte se debe traer a colación que el Acuerdo 1852 de 2003 artículo 3º fija los honorarios para auxiliar de la justicia en este caso curador ad litem. Vale la pena aclarar que la suma establecida en el auto atacado se refiere a los gastos propios de la labor de curaduría.

De conformidad con lo señalado no es posible acoger lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, pues no se presentan argumentos válidos para revocar la decisión atacada. Por lo tanto, se negará la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2022 dentro del asunto en referencia, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00152 – EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE:	MERCEDES CAROLINA ZAMBRANO
APODERADO:	ANA ROCIO MESA CANTUCA
DEMANDADO:	NELSON ARBEY MARTINEZ
	JEHISON STIVEN MARTINEZ CASTILLO
FECHA:	SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES MIL VEINTIDOS

El(la) abogado(a) ANA ROCIO MESA CANTUCA actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de NELSON ARBEY MARTINEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.574.673 y JEHISON STIVEN MARTINEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.541.083, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de MERCEDES CAROLINA ZAMBRANO, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 1:

Capital: CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/CTE

Intereses Corrientes: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.423.333) M/C.

Intereses Moratorios: Sobre la suma de dinero contenida en la letra de cambio, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se paguen en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida.

Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) ANA ROCIO MESA CANTUCA C.C. 1085247838 T.P. 249491del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder/endoso adjunto.

CUARTO.- Se advierte al ejecutante que el(los) titulo(s) valor(es) objeto del proceso queda(n) bajo su custodia y en caso de ser requerido(s) deberá(n) ser presentado(s) de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 23 - JUNIO - 2022

SECRETARIO

SECRETARÍA 23-06-2022 CONSTANCIA EJECUTIVO 2020-00113. Se deja constancia que en el proceso en referencia no se pudo cumplir el auto del 10 de septiembre de 2020 en que se ordenó el embargo de remanentes del proceso 2010-00305, toda vez que en el proceso 2010-00305 previamente se decretó terminación por desistimiento tácito y levantamiento de medidas mediante auto del 23 de febrero de 2017. Sírvase Proveer.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00113 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA YASMIN IBARRA OJEDA
APODERADO: N.A.
DEMANDADO(S): LORDY CAMILO ERAZO IBARRA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 11 de septiembre de 2020, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso, para lo cual se librará los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00001 – EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ARCOS
APODERADO: N.A.
DEMANDADO(S): ELIANA MERCEDES LOPEZ B.
FECHA: SANDONÁ, JUNIO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

De la revisión a este proceso, se advierte que el mismo no tiene sentencia y se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho, por un periodo superior a un (01) año, debido a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde el 21 de febrero de 2020, y no existen trámites a cargo del juzgado pendientes por evacuar.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares para este proceso, para lo cual se librará los correspondientes oficios.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales que se hubieren constituido a la parte demandante hasta satisfacer el monto de la deuda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias de que trata el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archívese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

24 – JUNIO - 2022

SECRETARIO